



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003 - A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA

Teléfono: 981185796 **Fax:** 981185794

Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2022 0000176

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007053 /2022 0001 EQL ESTIM. MED. CAUTEL.

Sobre ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTR.

De D/ña. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA), PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTABRICA

Abogado: MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS, MONTSERRAT MARIA CALVO RIOS

Procurador: LUIS SANCHEZ GONZALEZ, LUIS SANCHEZ GONZALEZ

Contra D/ña. DIRECCION XERAL DE PLANIFICACION ENERXETICA E RECURSOS NATURAIS, GREENALIA WIND POWER S.L.U.

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD, DAVID RODRIGUEZ FIDALGO

Procurador: , PATRICIA DIAZ MUIÑO

PONENTE: D^a. CRISTINA MARIA PAZ EIROA

AUTO

Ilmos. Sres. e Ilma. Sra

Francisco Javier Cambón García
Cristina María Paz Eiroa
Luis Villares Naveira

En A Coruña, a **6 de octubre de 2022.**

HECHOS

PRIMERO.- El procurador don Luis Sánchez González, en nombre y representación de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia (ADEGA), en escrito de 12/09/2022 de demanda, solicita «a suspensión inmediata da eficacia da Resolución de 28 de xuño de 2021, da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais, outorgatoria das autorizacións administrativas previa e de construción do Parque Eólico Bustelo, sito nos Concellos de Coristanco e Carballo (A Coruña), promovido por Greenalia Green Power Bustelo, S.L.U. (expediente IN408A 2017/02)».



SEGUNDO.- Por diligencia de 13/09/2022 se acordó oír a la Administración demandada y a la codemandada sobre la medida cautelar solicitada.

El Letrado de la Xunta de Galicia presentó escrito el 27/09/2022 de oposición a la solicitud de suspensión.

La procuradora doña Patricia Díaz Muiño, en representación de GREENALIA, presentó escrito el 29/09/2022 de oposición a la solicitud de suspensión.

TERCERO.- Se dio cuenta para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La recurrente pide «a suspensión inmediata da eficacia da Resolución de 28 de xuño de 2021, da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais, outorgatoria das autorizacións administrativas previa e de construción do Parque Eólico Bustelo, sito nos Concellos de Coristanco e Carballo (A Coruña), promovido por Greenalia Green Power Bustelo, S.L.U. (expediente IN408A 2017/02)». Alega «[...] a). En canto á aparencia de bo dereito [...] tanto no relativo á alegación relativa á concorrencia de **fragmentación artificial**, canto no que se refiere á alegación da contravención do Dereito da Unión e do Dereito interno na execución dos trámites de información pública por redución de prazos á metade e por **falta de posta ao dispor de informes sectoriais**, o procedemento administrativo que se tramitou en orde á adopción das resolucións autorizatorias ao presente impugnadas resulta plenamente equiparable a aquel outros que foron obxecto de Sentenzas ditadas por esa Excelentísima Sala, estimatorias das pretensións impugnatorias dos demandantes [...] b). En canto ao risco de **perda da finalidade lexítima do recurso no suposto de non adoptarse a medida cautelar** que se solicita [...] os feitos evidencian que a perda da finalidade lexítima do recurso no caso de non adoptarse a medida cautelar que se solicita é un risco non só real, senón previsible, entendendo tal previsibilidade no sentido de que o non previsible sería que non se adoptase a medida de suspensión do acto e o parque eólico non se constrúe antes de que recaese sentenza no presente proceso [...] c). En canto á ponderación circunstanciada dos intereses en conflito [...] ese **interese xeral que se atopará en grave risco no caso de que non se suspenda a execución do acto** vén delimitado polas coordenadas da **salvagarda dun medio ambiente axeitado**, da súa protección, e dos **intereses xerais da cidadanía** directamente





afectada pola implantación do parque eólico, que verá gravemente alteradas non só a fisonomía paisaxística na que desenvolve a súa vida, senón sobre todo as súas condicións de vida [...]».

La Administración demandada y la codemandada se opusieron a la medida solicitada.

SEGUNDO.- Esta Sección ha dictado auto el 19/09/2022 en la pieza separada de medidas cautelares del PO 7052/2022 interpuesto por la ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALIZA (ADEGA) y la ASOCIACIÓN PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA contra el Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia, de 18 de noviembre de 2021, por que se otorgó autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y se declara la utilidad pública, en concreto, así como la compatibilidad con diversos aprovechamientos mineros y forestales, de las instalaciones relativas al **proyecto del parque eólico Campelo**, sito en los ayuntamientos de Coristanco y de Santa Comba (A Coruña) y promovido por la sociedad Greenalia Wind Power Campelo, S.L.U. (Expediente IN661A 2011/16). La solicitud se basaba en las mismas razones que la actual.

Por exigencia de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de seguridad jurídica, debemos seguir ahora la misma solución a la que llegamos en nuestra PSS 7052/2022 el mes pasado.

«PRIMERO.- La posibilidad de que se pueda adoptar una medida cautelar se tiene que sujetar a los criterios señalados en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que exige valorar los intereses en conflicto, que no son sólo los particulares de la parte actora, sino también los generales y los de tercero, así como la finalidad legítima que persigue el recurso (SsTS de 20.12.01, 30.01.02, 12.04.03, 10.06.03, 12.02.04 y 16.03.04, así como ATS de 06.04.99), medida cautelar que no es una excepción, sino una facultad del órgano jurisdiccional que puede adoptar siempre que resulte necesario (AaTS de 02.03.99, 06.04.99 y 09.07.99), para lo que debe tenerse en cuenta que "el criterio clave es el de la **garantía de la efectividad de la sentencia**, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida cautelar" (ATS de 02.03.99). / Así pues, el fundamento de toda medida cautelar es garantizar la efectividad de la sentencia, ya que, como señala la STS de 18.11.03, la finalidad legítima del recurso es **preservar el**



efecto útil de la futura sentencia que se dicte, en este caso no sobre la conformidad o no a derecho de la resolución de 22.11.21 que ordenó publicar el acuerdo autonómico de 18.11.21, que le otorgó a la sociedad mercantil "Greenalia Wind Power Campelo, SL", las autorizaciones administrativas necesarias para alzar el parque eólico "Campelo". / Pues bien, en este caso la letrada de las asociaciones demandantes incorpora su solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del parque eólico -sin caución- en una demanda, cuando procedía hacerlo en un mero escrito de interposición, con lo cual ya se anticipan los argumentos jurídicos en que ampara la pretensión de estimación de su recurso; pero lo que aquí interesa es examinar las razones que ofrece en su otrosí para conseguir que se adopte aquella medida cautelar, que son, la apariencia de buen derecho de su pretensión, el riesgo de la pérdida de la finalidad legítima del recurso si no suspende la ejecución del parque eólico -al ser muy dificultoso reponer las cosas a su estado original- y la prevalencia del interés medioambiental sobre el de la captación de la energía renovable. / Esos argumentos son rebatidos por los letrados de las adversas. Así, el autonómico menciona autos similares que no acceden a la medida cautelar, sostiene que no existe riesgo de que se ejecute el parque y se remite a la actual situación de crisis energética y a la recomendación comunitaria de acelerar los procedimientos para conceder permisos para implantar proyectos de energías renovables. Por su parte, la defensora de la promotora sostiene que lo que pretende indebidamente la adversa es que se prejuzgue sobre el fondo del debate, niega que exista apariencia de buen derecho, así como que exista riesgo para el medio ambiente si se ejecuta el parque y afirma que su suspensión perjudica tanto al interés público, como al particular de su defendida. En cualquier caso, ambos letrados interesan que, en el caso de que se acuerde la suspensión de la ejecución del parque, se exija la debida caución, que la letrada de la promotora cifra en un porcentaje del presupuesto de ejecución (42.539.763,95 euros) o, en su defecto, el importe ya invertido (11.930.834,71 euros). / SEGUNDO.- Se van a analizar de forma conjunta los tres motivos que se alegan para amparar la suspensión de la ejecución del parque eólico, sin olvidar la necesidad de evitar que el recurso pierda su finalidad legítima, que es el efecto útil de la sentencia (STS de 17.06.97), lo que conduce a que se tengan que ponderar debidamente los intereses concurrentes (SsTS de 27.07.96 y 28.09.96), valoración que ha de ser circunstanciada, lo que supone sopesar las condiciones del caso concreto, en lo que la jurisprudencia ha dado en denominar valoración "ad cassum" (SsTS de 04.01.90, 15.07.91 y 18.05.96), para lo cual es necesario acreditar con el rigor debido el real y efectivo perjuicio que le supone





a la actora la ejecución de la resolución que impugna (sentencias de esta sala de 09.12.10, 27.01.11 y 17.07.14); así pues, una vez acreditado el perjuicio particular para la parte actora le supone ejecutar la resolución que impugna, y el interés general en ejecutarla, debe realizarse ese juicio de ponderación para decantarse por el que resulte más digno de protección (STS de 20.07.02). / Y para ello hay que tener en cuenta que, según la información que consta en autos, el proyecto finalmente aprobado arrancó de uno presentado en el año 2010, que fue luego modificado para contemplar la instalación de once aerogeneradores, con una potencia total de 42 MW, si bien al final se redujeron a nueve, con una potencia total de 45 MW; también consta que, a poco más de dos kilómetros al oeste del parque pretendido, viene funcionando ya el de "Fontesilva". Estas circunstancias, unidas a que los letrados de las demandadas no aportan documento o dato alguno que avale la imperiosa necesidad de contar con el nuevo parque, **ni siquiera por la incidencia que viene produciendo la menor entrada de gas con ocasión de la guerra en Ucrania**, determina que, en orden a valorar los intereses en conflicto, tenga que inclinarse esta sala por favorecer la protección del medio ambiente y, con ello, ordenar la suspensión cautelar interesada hasta tanto se decida el fondo del debate, sin que a los efectos que ahora interesan tenga relevancia alguna la recomendación que a los estados miembros de la Unión Europea ha hecho la Comisión el 18.05.22, puesto que **tal documento va dirigido a los procedimientos que vayan a resolverse y no al que aquí se enjuicia, que ya se resolvió de forma favorable el 18.11.21.** / Por otro lado, aunque la doctrina del "fumus boni iuris" sólo sirve para suspender la actuación impugnada cuando se invoca y acredita la existencia de una causa de nulidad que se manifiesta de forma ostensible, evidente y manifiesta, en especial en procedimientos idénticos o semejantes (SsTS de 11.06.96, 26.09.06, 31.10.06, 21.11.07 y 17.03.08), **no se puede ignorar que los defectos de publicación y audiencia que alega la letrada de la actora ya han dado a la estimación de dos recursos en los que, con fundamento en las mismas normas, se alegaba tal deficiencia** (sentencias de esta sala de 21.01.22, dictadas en los PO 7196/2020 y 7419/2020)».

TERCERO.- Respecto a la **exigencia de caución**, también dijo esta Sección y procede repetirlo aquí, que «**TERCERO.-**Dispone el artículo 133.1 de la LRJCA que "cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios", entre ellas la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos. / Y este es el caso, pues es evidente que la



promotora no podrá poner en marcha el proyecto aprobado que - se recuerda- arranca de otros diferentes que comenzaron hace doce años, de modo que no se tomará como base para fijar la caución el importe total de los gastos que ya hubiera afrontado -por más que los haya acreditado-, pues algunos tendrían que ser calificados de estériles e imputables a aquélla; y menos aún se tomará como base el presupuesto de la futura ejecución. / Siendo ello así, **teniendo en cuenta que la fijación de un importe desproporcionado haría estéril la suspensión que aquí se decreta**, y a salvo de otros criterios, fija esta sala **la caución en 10.000,00 euros**, que se prestará por cualquier medio admitido en derecho, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de este auto».

CUARTO.- El acogimiento parcial de la pretensión suspensiva determina que no se imponga a ninguna litigante las costas de este incidente (artículo 139.1 de la LRJCA).

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda:

Otorgar la medida cautelar de suspensión de la Resolución de 28 de junio de 2021 de la Dirección General de Planificación Energética y Recursos Naturales solicitada por el procurador don Luis Sánchez González, en nombre y representación de **la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia (ADEGA)**, siempre que se preste fianza por importe de **10 000 euros para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que pudieran derivarse de la medida cautelar**, que podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

No imponer las costas.

Poner en conocimiento de la Administración demandada la medida cautelar acordada para su inmediato cumplimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **Reposición** en el plazo de **CINCO DÍAS** desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial.





Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí, el/la Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

